

HONORARIOS PROFESIONALES DEL LETRADO. SU FIJACIÓN EN COSTAS. IMPUGNACIÓN

(Comentario a la STS de 18 de diciembre de 2013)¹

Carlos Beltrá Cabello

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid.
Secretario Judicial*

EXTRACTO

En el arrendamiento de servicios profesionales de abogado, como en la generalidad de los arrendamientos, constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación –cliente–, y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, que son fundamentalmente: dictamen del Colegio de Abogados, naturaleza y cuantía de los asuntos, trabajo realizado, grado de complejidad, dedicación requerida y resultados obtenidos, sin descuidar la costumbre o uso del lugar y la ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad, si bien constituye un *prius* inexcusable la prueba por el letrado de la realidad de los servicios prestados. Las normas del Colegio de Abogados son meramente orientadoras, siendo el valor económico de las pretensiones uno de los criterios de ponderación y no por sí solo vinculante, pues más relevante es el verdadero esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, así como la complejidad de las cuestiones suscitadas y las alegaciones vertidas.

Palabras claves: abogados, reclamación de honorarios, normas orientativas del colegio, hoja de encargo, precio cierto y devengo de intereses.

Fecha de entrada: 14-04-2014 / Fecha de aceptación: 14-04-2014

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/>.

El objeto de la sentencia comentada se basa en la reclamación por la intervención que tuvo el despacho de letrados en un pleito que concluyó con sentencia plenamente favorable a los intereses de la actora.

El despacho de abogados emitió las correspondientes facturas sobre la base de los criterios orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM), con una reducción del 77,15 %, lo que arroja la cantidad reclamada con la demanda, cantidad que se negó a abonar la demandada/actora por considerarla excesiva.

La actividad realizada no supuso una dirección jurídica por parte del letrado actor, ni los abogados de la actora/demandada eran simplemente prestadores de firma de favor, sino que se trató de «un trabajo de equipo», si bien, al no existir hoja de encargo, las normas de honorarios vigentes del ICAM son puramente orientativas, «carácter que se acentúa después de la Ley 25/2009, llamada Ley Ómnibus», tampoco pueden aplicarse los criterios que rigen en materia de tasación de costas, que tratan de imponer los honorarios del letrado propio a la parte vencida; tampoco tienen en cuenta las normas de tarificación por hora de trabajo, ya que «el criterio orientativo entre 120 euros y 240 euros arrojaría una cifra ridícula en función de la envergadura del asunto», por lo que concluye «la única guía es la siempre difusa disposición general 5.^a de las normas del ICAM que tiene en cuenta la cuantía procesal, la envergadura del asunto y, sus consecuencias posteriores».

Hemos de centrar la cuestión en lo que regulan las leyes; en concreto el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.

- La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.

Se alega por la parte demandada que a falta de pacto previo, como es el caso, es la parte actora la que ha de probar los honorarios debidos, siendo ineludible el informe del ICAM. Informe que fue emitido de modo incompleto y no fue solicitado que se aclarase por la parte a quien interesaba.

El informe del ICAM se remitió, no contestando concretamente a lo que se le solicitaba, sino acompañando los criterios sobre los que debía hacerse el cálculo, con recomendaciones finales (disp. generales 5.^a y 6.^a) recordando que no son vinculantes.

El dictamen o mejor el informe preceptivo del colegio profesional existe, sin contestar ciertamente las preguntas que se le formularon, pero de su existencia no cabe duda.

Por ello la sentencia ha tomado una base fáctica para el cálculo de los honorarios que no ha sido del agrado de ninguna de las partes contendientes. Pero la base del cálculo, muy por debajo de la interesada por el actor y muy por encima de la postulada por la demandada, ni es absurda, ni desorbitada, ni irracional.

En el supuesto de no estar de acuerdo con las costas fijadas, la parte puede impugnar las mismas, como ha sucedido en el presente caso.

La tasación de costas podrá ser impugnada dentro del plazo a que se refiere el apartado 1 del artículo 245 de la LEC. La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación partidas, derechos o gastos indebidos.

Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, como es el caso, peritos o profesionales no sujetos a arancel también podrán impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo. La parte favorecida por la condena en costas podrá impugnar la tasación por no haberse incluido en aquellos gastos debidamente justificados y reclamados. También podrá fundar su reclamación en no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o en no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador. En el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de esta. De no efectuarse dicha mención, el secretario judicial, mediante decreto, inadmitirá la impugnación a trámite. Frente a dicho decreto cabrá interponer únicamente recurso de reposición.

Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oírán en el plazo de cinco días al abogado de que se trate, y si no aceptara la reducción de honorarios

que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.

Lo establecido en el apartado anterior se aplicará igualmente respecto de la impugnación de honorarios de peritos, pidiéndose en este caso el dictamen del colegio, asociación o corporación profesional a que pertenezcan.

El secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

Y en el caso de la sentencia comentada debe tenerse en cuenta que las normas colegiales tienen un valor puramente orientativo y no vinculante, y las pautas por las que finalmente opte para la fijación de honorarios.

Por último, la moderación de las minutas del letrado no es materia que pueda ser discutida en casación al ser tarea soberana de las instancias.

Sobre el contrato celebrado entre abogado y cliente debe establecerse que, en el arrendamiento de servicios profesionales de abogado, como en la generalidad de los arrendamientos (arts. 1.543 y 1.544 CC, aunque este precepto es el de aplicación específica al de obras o servicios), constituye elemento estructural la existencia de precio cierto, el cual ha de pagar quien ha contratado personalmente la prestación –cliente–, y para cuya determinación se habrá de estar a lo acordado por los interesados y, en su defecto, a la fijación jurisdiccional, atendiendo en este caso a las pautas que fija la jurisprudencia, sin descuidar la costumbre o uso del lugar y la ponderación mediante un escrito de prudencia y equidad, si bien constituye un *prius* inexcusable la prueba por el letrado de la realidad de los servicios prestados.

Esta relación profesional es un arrendamiento de servicios, y este se define como aquel contrato en virtud del cual el profesional se obliga a prestar sus servicios a la persona que los solicita a cambio de un precio cierto.

A partir de la asunción de su compromiso, el letrado viene obligado a desplegar el ejercicio de su profesión con observancia de la más rigurosa y estricta diligencia, conforme a la *lex artis*, sin que ello implique necesariamente la garantía del éxito de la pretensión deducida.

El Código Civil define el contrato de arrendamiento de servicios en el artículo 1.544 configurándolo como aquel por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por

precio cierto naciendo, a partir de entonces, dos obligaciones de carácter recíproco: la prestación de un servicio independientemente del resultado que se obtenga al final y el pago de una cantidad cierta calculada conforme a unos honorarios que tendrán en consideración, en cualquier caso, aspectos relativos a los desplazamientos efectuados por razón de estos servicios, complejidad del caso encomendado, horas de dedicación, actuaciones ante los juzgados y tribunales, etc.

El hecho de que la doctrina haya establecido que la obligación del abogado –sentado que comparte una obligación de medios y no de resultados– le exige desplegar sus quehaceres con el máximo de diligencia, en armonía con la *lex artis*, que presupone los deberes de informar de los más y los menos, de los riesgos o conveniencia o no del acceso judicial, de las costas que pueden derivarse del proceso, de los porcentajes posibles de éxitos y fracasos.

La diligencia exigible al profesional no es solamente la de un buen padre de familia, sino también la ejecución óptima del servicio, expresión por la que debemos entender la implicación de la adecuada preparación profesional y el correcto y exquisito cumplimiento.

Desde que se reúnen en esta relación los atributos de validez y de perfeccionamiento, los contratantes quedan obligados en virtud del artículo 1.258 del Código Civil al cumplimiento de lo pactado y, además, a todas las consecuencias que del vínculo contractual se deriven.

A la relación que vincula a ambas partes, y por lo que en concreto atañe a la parte profesional a quien se ha encargado la defensa jurídica de un asunto, resulta igualmente de aplicación la definición de culpa contenida en el primer párrafo del artículo 1.104 y la sujeción a la reparación de los daños y perjuicios que determina el artículo 1.101 del reiterado Código Civil.

El Estatuto General de la Abogacía sienta, por su parte, los deberes de los abogados. Dichas obligaciones son, aparte de las emanadas de la relación contractual propiamente dicha, la del cumplimiento con la máxima diligencia de sus quehaceres desprendidos de dicha vinculación y el mantenimiento del secreto profesional. El incumplimiento del deber de secreto profesional conlleva la aplicación de las consecuencias que resulten de las exigencias técnico-deontológicas y morales, una de las cuales consiste en la aplicación de la exigencia de responsabilidad civil.

En concreto, el artículo 30 de dicho estatuto consagra como deber fundamental de todo abogado la cooperación con la Administración de Justicia en las funciones de asesoramiento, conciliación y defensa de los intereses que le sean confiados, sin que en ningún caso la tutela de dichos intereses pueda justificar la desviación del fin de justicia a que la abogacía se encuentra ligada.

De aquellas obligaciones emanan, a continuación, los siguientes derechos recogidos en el artículo 33 del estatuto regulador de la profesión, entre los que se encuentran: el derecho a actuar con libertad e independencia sin más límites que los estrictamente legales, éticos y deontológicos y el uso de cuantos remedios y recursos establezca la normativa vigente para el desempeño de sus funciones de defensa.

Teniendo en cuenta que la relación profesional nacida del arrendamiento de servicios queda al margen del resultado exitoso o no de la operación, es evidente que la «diligencia» desplegada por

el letrado deberá ser valorada correspondiendo la prueba de la existencia o idoneidad de la misma al propio cliente que reclama la indemnización de daños y perjuicios. Ni qué decir tiene que dicha diligencia no puede enlazarse necesariamente con el hecho de que un asunto no haya sido ganado.

No es indispensable la fijación del elemento del precio al tiempo de la celebración del contrato de arrendamiento de servicios, normalmente determinable por la costumbre o con arreglo a la equidad y sobre todo acudiendo a las pautas orientadoras que proporcionan las tarifas corporativas

Como conclusión de la sentencia comentada se puede establecer que los honorarios profesionales son debidos por la parte ahora demandada, no obstante la fijación de su cuantía ha quedado a criterio del tribunal al amparo del valor del objeto del pleito donde se devengaron dado que no había pacto previo por parte de las litigantes.